



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-226/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

## S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1372/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit..

## Í N D I C E

RESULTANDO.....2

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

## SUP-RAP-226/2021

CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  - 2 **A. Proceso electoral local.** El siete de enero, inició el proceso electoral en Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes del poder legislativo, de los ayuntamientos y del ejecutivo de la entidad.
  - 3 **B. Plazos para la presentación de informes de ingresos y gastos.** El tres de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.
  - 4 **C. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de elegir, entre otros, a la gubernatura del estado de Nayarit.
  - 5 **D. Dictamen consolidado.** El cinco de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó ante la Comisión de Fiscalización del INE el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.
  - 6 **E. Resolución impugnada INE/CG1372/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la



revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

7 **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, el veintiséis de julio, el Partido del Trabajo interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-226/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que, entre otras cosas, impuso diversas multas al Partido del Trabajo.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

## SUP-RAP-226/2021

- 11 Adicionalmente, como la resolución impugnada guarda relación con la omisión de comprobar ingresos por transferencia en especie a través de una cuenta concentradora, por la que resultarían beneficiadas diversas candidaturas, así como con la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE<sup>3</sup> los egresos generados por concepto de producción de tres spots de radio y televisión, entre una diputación local, presidencia municipal y la gubernatura del estado de Nayarit, se estima que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.
- 12 Lo anterior, puesto que el asunto no es susceptible de escisión al tratarse de conclusiones que determinan una sola sanción cada una, y que, si fueran revocadas o modificadas, tendría consecuencias en elecciones que son de competencia tanto de Sala Regional como de esta Sala Superior. Por ello, se considera que el presente asunto resulta inescindible<sup>4</sup>.
- 13 Esto, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> En adelante SIF.

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-51/2019. Asimismo, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 13/2010 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 16 La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- 17 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 18 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, puesto que la resolución controvertida fue aprobada en la sesión del Consejo General del INE que inició el veintidós

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-RAP-226/2021**

y concluyó el veintitrés de julio y fue notificada el veintiséis siguiente.

19 Por ende, si el medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de julio, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto.

20 **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Pedro Vázquez González, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, además de que así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

21 **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso diversas sanciones, las cuales estima contrarias a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

22 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

23 Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna

---

<sup>7</sup> En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Pretensión y conceptos de agravio**

- 24 La pretensión del partido recurrente es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución combatida y, en consecuencia, deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.
- 25 Los agravios que plantea están relacionados con las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión
4_C1_NY	El sujeto obligado omitió comprobar ingresos por transferencia en especie por un importe de \$66,873.12.
4_C2_NY	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de 3 spot de Radio y 3 spot de televisión, por un importe de \$80,040.00.

##### ***Respecto a la conclusión 4\_C1\_NY***

- 26 Hace valer los siguientes conceptos de impugnación:
- a. Falta de exhaustividad, porque la responsable fue omisa en analizar y valorar cada uno de los elementos presentados, sin tomar en consideración que derivado del origen del gasto no estaba obligado a presentar los documentos que le fueron requeridos, y;
  - b. Ausencia de fundamentación e indebida motivación, pues no se advierte bajo qué ordenamiento sustentó la responsable su determinación, además de ser vago e impreciso.

## **SUP-RAP-226/2021**

### ***En relación con la conclusión 4\_C2\_NY***

27 Sostiene en esencia:

- a. Inexistencia de omisión, puesto que subió en tiempo y forma la documentación que le fue requerida (aviso de contratación, el contrato y las facturas correspondientes), reconociendo que lo único que omitió subir al sistema fue el testigo de grabación del spot de televisión RV01177-21 y el spot de radio RA01373-21 que constituyen propaganda genérica, en consecuencia;
- b. Que la multa impuesta es excesiva y debe reclasificarse al existir una indebida valoración de la documentación presentada ante el SIF.

### **B. Oficios de errores y omisiones; respuestas del partido político recurrente y determinación de la responsable**

28 A fin de determinar la legalidad o no del acto impugnado, resulta relevante tomar en consideración lo señalado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones, las respuestas del partido político recurrente y la omisión que se le atribuye constitutiva de infracción.

- **Conclusión 4\_C1\_NY**

29 Mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/27886/2021, notificado al promovente el quince de junio de dos mil veintiuno, se formularon las siguientes observaciones:

***“Concentradora***

***Ingresos por Transferencias en Especie***

*4. De la revisión al SIF, se observaron pólizas por concepto de ingresos por transferencia en especie, la cual carece de la documentación soporte señalada en la columna denominada*





*'Documentación Faltante', como se detalla en Anexo 4 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- La documentación que se indica en el Anexo 4, columna 'Documentación faltante'.*

*- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 6, 154 numeral 1 inciso c), d) y 296 numeral 1 del RF"*

30 Ahora bien, mediante escrito de diecinueve de junio, **el partido político recurrente contestó lo siguiente:**

*"Esta observación queda solventada en las pólizas.*

*- Póliza de diario 6 ID 95072.*

*- Póliza 1 normal de diario, ID131*

*- Póliza 1 normal ingresos, ID 181*

*- Póliza 7 normal de ingresos, ID 95072"*

31 Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó:

***"No Atendida***

*Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación en el SIF, se constató que el sujeto obligado señala diversas pólizas con las cuales manifiesta que la observación queda solventada, no obstante, de su revisión se constató que omitió presentar la documentación solicitada consistente en comprobante fiscal CFDI en PDF y XLM, ni el contrato de prestación de servicio como se detalla en el Anexo 1\_NY\_PT del presente dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida.**"*

32 Como consecuencia de tal irregularidad, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado **omitió comprobar ingresos por transferencia en especie por un importe de \$66,873.12**, (sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.), por lo que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en *"Ingreso no comprobado"*, la cual resulta contraventora de lo previsto en el

## SUP-RAP-226/2021

artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- 33 Derivado de lo anterior, se determinó imponerle como sanción de índole económica y equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, por lo que se concluyó establecer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,873.12.

- **Conclusión 4\_C2\_NY**

- 34 Mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/27886/2021, notificado al promovente el quince de junio de dos mil veintiuno, **se formularon las siguientes observaciones:**

***“Monitoreo de spot en radio y televisión***

*8. Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitario de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 7** del presente oficio.*

*Los testigos de las pautas en radio y televisión observadas se localizan en el apartado de campaña, en la página electrónica [https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral).*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*



- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de precampaña con las correcciones que procedan.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.”

35 Mediante escrito de diecinueve de junio, **el partido recurrente contestó lo siguiente:**

*“En este punto se anexa el escrito realizado por el licenciado Jesús Estrada Ruiz representante suplente del Partido del Trabajo ante el comité de radio y televisión.*

*En el cual se expone que los espacios de radio y televisión fueron proporcionados al partido Movimiento de Regeneración Nacional por lo tanto el Partido del Trabajo no tuvo ningún egreso por los conceptos observados, con lo cual queda solventada la observación.”*

36 Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó:

**“No Atendida**

## SUP-RAP-226/2021

*Del análisis a las aclaraciones realizadas y a lo presentado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el sujeto obligado, su respuesta se considera insatisfactoria, aun y cuando señala que los espacios de radio y televisión fueron proporcionados al partido morena, se constató que omitió reportar los gastos por la producción de spot de radio y 3 spot de televisión, que se detallan en el **Anexo 2\_NY\_PT** del presente dictamen, por la cantidad de \$80,040.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*

*- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*

*- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*

*- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*

*- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

*- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

ID Matriz	Concepto	Unidad medida	Cantidad	Costo Unitario Con IVA	Costo total
112840	Spot de tv	Serv.	3	\$23200.00	\$69,600.00
112834	Spot de Radio	Serv.	3	\$3,480.00	\$10,440.00

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de 3 spot de radio valuados en \$10,440.00 y 3 spot de televisión valuados en \$69,600.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.*



*Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.*

*La candidatura beneficiada con los gastos no reportados es la siguiente:*

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto por acumular al tope de gastos de campaña
Nayarit	75243	Gubernatura Estatal	Miguel Ángel Navarro Quintero	Spot radio y TV	\$53,360.00
Nayarit	94518	Presidencia Municipal	Eugenio Álvarez Gómez	Spot radio y TV	\$5,576.12
Nayarit	94804	Diputación local	Araceli Ramos Parra	Spot radio y TV	\$21,103.88

*Lo anterior se detalla en el **Anexo 2.1\_NY\_PT** del presente Dictamen.”*

- 37 Como consecuencia de tal irregularidad, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de 3 spot de radio y 3 spot de televisión, por un importe de \$80,040.00, (ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) por lo que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en “Egreso no reportado”, la cual resulta contraventora de lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 38 Derivado de lo anterior, se determinó imponerle como sanción una de índole económica y equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, por lo que se concluyó establecer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,040.00.

**C. Decisión**

- 39 En primer término, se debe destacar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Aunado a que **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.
- 40 En efecto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
- 41 Como parte del procedimiento de revisión de informes de los ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
- 42 En este contexto, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes, teniendo los sujetos obligados la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, han cumplido con



las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

43 A continuación, se analizan los agravios a partir de las conclusiones que aduce el recurrente se encuentran indebidamente determinadas:

- **Conclusión 4\_C1\_NY**

44 Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio del recurrente respecto a que la responsable omitió analizar y valorar cada uno de los elementos presentados para subsanar las aclaraciones, ya que contrario a ello, sí valoró las pólizas aportadas, considerándolas insuficientes para tener por atendida la observación formulada.

45 En este sentido, la autoridad no está obligada a realizar una valoración oficiosa para desprender los alcances probatorios que se derivan de los documentos aportados, en relación con las omisiones que se atribuyen, más allá de la información que los propios sujetos obligados reportan a la autoridad fiscalizadora y, en el caso, el Partido del Trabajo se circunscribió a señalar que la observación quedaba solventada con la mera enumeración de algunas pólizas.

46 Así, a partir de la enumeración de tales pólizas, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en comprobante fiscal CFDI en PDF y XML, así como el contrato de prestación de servicios, por lo que no estimó que no eran idóneas o pertinentes para solventar la observación, de allí que no se advierta ninguna vulneración al derecho de defensa y debido proceso o alguna falta de exhaustividad como lo pretende el recurrente.

## SUP-RAP-226/2021

- 47 Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente respecto a la ausencia de fundamentación e indebida motivación, puesto que la conclusión sancionatoria se sustentó en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señalándose que la respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas, no fue idónea para subsanar las observaciones, por lo que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para demostrar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- 48 Con base en lo anterior, a la luz de los agravios deducidos, se estima correcta la determinación reclamada, puesto que, además de que sí se fundamentó, se encuentra debidamente motivada porque se establecieron las razones por las que no se consideró cumplida la obligación cuya omisión se atribuyó, sin que el recurrente señale en qué consistió la vaguedad e imprecisión que refiere, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- 49 Por otro lado, en relación con la supuesta imposición de una sanción excesiva, resulta igualmente **infundado**, al hacerse depender tal reclamo de la vulneración al principio de exhaustividad, así como de la violación al derecho de audiencia y defensa, que ya fueron desestimados.
- 50 Finalmente, se advierte que el partido recurrente presenta información y documentación novedosa ante esta Sala Superior, vinculada con los alcances de las pólizas aportadas y cómo ello ocasionaba que no estuviese obligado a presentar la documentación requerida, planteamientos que se estiman ineficaces e inatendibles al no haber sido proporcionados





oportunamente a la autoridad fiscalizadora, pues ésta no tuvo posibilidad de conocerlos y analizarlos; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

51 Es decir, que, al estar ante una instancia de revisión, sólo resulta factible analizar la determinación impugnada a la luz de la valoración que la responsable efectuó respecto de los argumentos e información aportados para solventar los errores u omisiones notificados, por lo que, la preclusión del derecho de audiencia y defensa del recurrente ante la instancia fiscalizadora no permite ahora una renovación de la instancia para alegar o plantear aspectos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno.

- **Conclusión 4\_C2\_NY**

52 Resulta **infundado** el planteamiento del recurrente en el sentido de que la responsable omitió revisar de manera exhaustiva la información subida al SIF, siendo que allí se encontraba alojada la información relacionada con las pólizas, contratos y avisos de contratación, reclamando por ello una indebida valoración probatoria.

53 Tal y como se precisó en la conclusión anterior, la autoridad no está obligada a verificar de manera oficiosa la relación que existe entre los elementos probatorios ofrecidos, con el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo de los sujetos obligados, ya que la carga probatoria corresponde a estos.

54 En el presente asunto, se observa que el partido promovente incumplió con dicha carga de la prueba, en virtud de que se limitó a señalar que la observación quedaba solventada con la manifestación de que los espacios de radio y televisión fueron

## **SUP-RAP-226/2021**

proporcionados a Morena, precisando que no tuvo ningún egreso por tal motivo.

- 55 Así, contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable no estaba obligada a valorar pruebas diversas a las aportadas en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de allí que no se advierta ninguna falta de exhaustividad por parte de la autoridad, así como tampoco una indebida valoración probatoria, puesto que a dicho partido correspondía vincular la información alojada en el SIF con el cumplimiento de sus obligaciones, para que se tuvieran por solventadas las inconsistencias detectadas.
- 56 En efecto, en relación con la presentación de información y documentación ante esta Sala Superior, vinculada con la supuesta acreditación del gasto de producción de los spots, así como con la información contenida en el SIF, al no haberse aportado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, constituye un argumento novedoso, que al no haber formado parte de la justificación de la responsable para determinar la omisión atribuida, dichos argumentos devienen ineficaces, al no haberse presentado oportunamente ante la autoridad responsable.
- 57 En este sentido, contrario a lo que aduce el recurrente, sí se demostró la omisión lisa y llana que se le atribuye, puesto que, con independencia de que haya subido al referido sistema de fiscalización determinada documentación, al no acreditarse ninguna falta de exhaustividad de la autoridad respecto al análisis y valoración de esta, es que no se acredita ningún cumplimiento parcial como se pretende.
- 58 En particular, cabe señalar que su respuesta al oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria, pues la autoridad responsable precisó que aun y cuando el partido actor señaló



que los espacios de radio y televisión fueron proporcionados a Morena, se omitió reportar los gastos de producción de los spots involucrados, aspecto respecto del cual no se aportaron mayores elementos de convicción para demostrar lo contrario.

59 Así, el recurrente hace depender su reclamo de que cumplió de manera parcial, de la supuesta documentación alojada en el SIF, siendo que dicha información no formó parte de su defensa ante la instancia fiscalizadora y, por ende, tampoco sirvió para la justificación de la determinación reclamada, de allí que no le asista la razón de que la conducta amerite una reclasificación y una modificación del monto de la sanción impuesta, al no demostrarse ninguna omisión o cumplimiento parcial.

60 Asimismo, en relación con el planteamiento de que se le impone una sanción excesiva, resulta igualmente infundado, al hacerse depender de la inexistencia de la omisión atribuida, aspecto que ya fue desestimado.

61 En ese orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General responsable.

62 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-RAP-226/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.